

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de diciembre de 2020. Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda la cual correspondió por reparto reglamentario para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 790
RADICADO: 2020-00197-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALONSO VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: BENJAMÍN PASS FERNÁNDEZ IGLESIAS

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra del señor BENJAMIN PASS FERNANDEZ IGLESIAS por las siguientes sumas de dinero:

Por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00), MONEDA CORRIENTE, por concepto de la obligación contenida en la Escritura Pública de Hipoteca No. 3.250 del 13 de septiembre de 2017, de la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, a través de la cual el demandado constituyó hipoteca de primer grado en favor del demandante, respecto del inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 100-8884.

Por los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día 24 de octubre del 2017

Por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00), MONEDA CORRIENTE, por concepto de la obligación contenida Escritura Pública No. 3.813 del 23 de octubre de 2017, de la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales a través de la cual el demandado constituyó hipoteca de primer grado en favor del demandante, respecto del inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 100-8883.

Por los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día 24 de octubre del 2017

Se tiene que la forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso. Por eso, cuando la competencia se determine por la cuantía se debe acudir a las normas que regulan la materia para establecer a quién corresponde su trámite.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del citado código, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

A su vez el artículo 25 de la misma obra establece lo relacionado con las cuantías:

“... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“...”

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

La regla del artículo 26 del C.G.P., determina la cuantía *“por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Para el presente caso, la suma de las pretensiones que se reclaman (capital e intereses causados hasta la presentación de la demanda), no superan el tope máximo fijado para los asuntos de mayor cuantía que, para este año, asciende a \$131.670.300.00, según los parámetros fijados.

De acuerdo con las citadas normas este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía. Por eso, se rechazará y remitirá al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el señor **ALONSO VARGAS GUTIÉRREZ** contra **BENJAMIN PASS FERNANDEZ IGLESIAS**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 137 del 7 DE DICIEMBRE DE 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e731eaec304a29efd8976deed6381ff44d7947766b65740fd8d9ed3c82393**

Documento generado en 04/12/2020 11:20:43 a.m.